

Señora:

MARÍA ANGEL RINCÓN FLORIDO.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

[j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 25754-31-03-001 2019-182-00  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA AGUDELO C.C. 41.606.028.  
DEMANDADOS: MARÍA ESMERALDA GARZÓN LEÓN, ANA TERESA  
GARZÓN LEÓN, JHON JAIRO GARZÓN LEÓN Y LUIS GUILLERMO GARZÓN  
LEÓN.  
“ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN”

**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, en atención al auto del 2 de noviembre del corriente; encontrándome dentro del término legal, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de agotar los mecanismos ordinarios y extraordinarios en caso de requerir acudir a la jurisdicción constitucional, con fundamento en:

1. La decisión impugnada aduce que *se tendrá en cuenta el avalúo presentado por los demandados, como quiera que el mismo se ajusta al valor comercial actualizado del bien pretendido en esta demanda.*

Al respecto, el valor comercial actualizado de este bien; (no, el único perseguido al interior de esta ejecución) es en lo que se concentra la discusión. Debate que debe zanjarse en los términos previstos en el artículo 444 del CGP.

2. Acto seguido el despacho señala;

*“No se tiene en cuenta el memorial allegado por el ejecutante que reposa en el numeral 93 del plenario digital, como quiera que la contradicción del avalúo se estaba surtiendo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, con los avalúos aportados inicialmente por las partes, los cuales militan en numerales 76 y 85 de este cuaderno, en consecuencia, debe estarse a lo señalado en el numeral anterior.”*

Conclusión a la que arriba el despacho, realizando una interpretación, mas que cuestionable, carente por completo de fundamento legal, pues téngase en cuenta que desde una interpretación sistemática y con fundamento en los principios que orientan la actuación procesal;

- A. Con la adopción del “nuevo” estatuto procesal CGP, se erradico la objeción por error grave como forma de contradicción del dictamen pericial y se estableció con ese fin, las siguientes tres alternativas;

**“CAPÍTULO VI. PRUEBA PERICIAL. ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos...*

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá SOLICITAR LA COMPARENCIA DEL PERITO A LA AUDIENCIA, APORTAR OTRO O REALIZAR AMBAS ACTUACIONES.(subrayado propio) Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido*

*del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave."*

En consecuencia, la contradicción del dictamen de parte en el CGP se materializa;

1. Solicitando la comparecencia del perito para ser interrogado a instancia de parte o por orden del juez.
  2. Aportando otro dictamen.
  3. Realizando ambas actuaciones.
- B. En tratándose del avalúo de bienes inmuebles, existe una norma de carácter especial que es el numeral 4 del mentado artículo. Esta norma establece; una regla general

*"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)."*

y una excepción;

*"SALVO QUE QUIEN LO APORTE considere que no es idóneo para establecer su precio real. EN ESTE EVENTO, CON EL AVALÚO CATASTRAL DEBERÁ PRESENTARSE UN DICTAMEN OBTENIDO EN LA FORMA INDICADA EN EL NUMERAL 1."*

Para la presente ejecución, **el avalúo catastral** fue presentado con el incremento señalado en la normatividad, por el suscrito ejecutante dentro del termino legal. La referida normatividad ESPECIAL no establece ningún tipo de traslado del avalúo catastral para la contraparte. Si embargo en ejercicio del derecho de contradicción, el despacho estimo conveniente realizar este traslado, pues el previsto en numeral segundo del señalado articulo aplica para los avalúos generales.

- C. En ejercicio de su derecho de contradicción del **AVALÚO CATASTRAL**, los demandados aportaron la PRUEBA PERICIAL correspondiente. Lo cual es valido y aceptable.
- D. Como consecuencia del aporte de este peritaje, en acatamiento del último enunciado del numeral 2 del artículo 444 del CGP. El despacho corrió traslado del peritaje aportado por los demandados por el termino de 3 días; este traslado tiene por objeto lógico y consecuente, en ejercicio del derecho de defensa, la contradicción del mismo, en caso de estimarlo necesario la parte contra quien se pretende aducir. Por lo tanto, pretender concluir que el traslado referido en precedencia es netamente simbólico, es un yerro monumental, pues la contradicción del mismo, mediante los mecanismos previstos en estatuto procesal, es la llana materialización del derecho de contradicción y defensa e igualdad de las partes, en estricto acatamiento del principio constitucional y legal del debido proceso. Resáltese que el avalúo contra el cual los demandados presentaron la prueba pericial, fue **el avalúo**

**catastral**, por ende, la parte demandante, no había hecho uso de su facultad de aportar un peritaje en tal sentido, solo al conocer la prueba aportada por los ejecutados, en ejercicio de nuestro derecho de contradicción(art.228 CGP), dentro del término legal, se presentó la prueba pericial para controvertir la aportada por el extremo pasivo, lo cual, no solo es válido, procedente, si no además, se encuentra autorizado por la normatividad procesal citada precedentemente.

- E. Las anteriores premisas tienen como fundamento, tanto la normatividad citada, como los principios orientadores de la actuación procesal; al respecto el CGP señala:

**"TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por las razones de hecho, pero sobre todo de derecho; solicito se sirva reponer la decisión impugnada y consecuentemente tener para todos los efectos legales la prueba pericial aportada por la parte demandante. En caso de no acceder a lo solicitado, sírvase conceder el recurso de apelación.

**De la señora Juez,**

**Atentamente,**



**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.**  
**C.C. 80.006.031 de Bogotá.**  
**T.P. 191.591 del C. S. J.**